



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-031/2018**

**ACTORES: SANDRA PATRICIA  
GURROLA RUIZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TERCERO INTERESADO: NO HAY.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA  
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Dgo., a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TE-JDC-031/2018**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, interpuesto por Sandra Patricia Gurrola Ruiz, por sus propios derechos y ostentándose como afiliada del Partido de la Revolución Democrática y Secretaria de Igualdad de Género del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en Durango; en contra de la resolución de la queja contra órgano, con número de expediente QO/DGO/310/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

1. El veinticinco de octubre de dos mil catorce, durante el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal en el Estado de Durango con carácter electivo, se eligió a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Durango, entre los cuales se designó como Secretaria de Equidad de Género a Micaela Hernández Herrera.
2. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, en segundo pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, Sandra Patricia Gurrola Ruíz, fue designada Secretaria de Igualdad de Género.
3. El seis de octubre de dos mil diecisiete, Sandra Patricia Gurrola Ruíz, presentó su programa anual de gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
4. El cinco de junio del presente año, la actora presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, *via per saltum*, a fin de que conociera la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, demanda de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, registrado bajo el expediente SG-JDC-1506/2018; teniendo como actos impugnados: de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango: a) La determinación de disponer de los recursos económicos a su discreción; b) La negativa de justificar las erogaciones que se han realizado por parte de la Secretaría en el año en curso; y del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido: a) la omisión de llevar a cabo su función para administrar correctamente los recursos económicos del financiamiento del partido, b) la omisión de asignar el financiamiento del partido a cada área correspondiente, entre ellas las Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Estatal.
5. Mediante auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

correspondiente a la Primera Circunscripción, acordó declarar la improcedencia del juicio interpuesto y reencauzarlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de que conociera y resolviera como Queja contra órgano.

6. Mediante auto de fecha veinte de junio siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, tuvo por recibido el escrito interpuesto por Sandra Patricia Gurrola Ruiz y procedente la queja contra órgano contemplado en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina interna de dicho partido político, bajo el número de expediente QO/DGO/310/2018.

7. Con fecha trece de septiembre, Sandra Patricia Gurrola Ruiz, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de resolver el recurso de queja descrito en el párrafo que antecede, el cual fue radicado bajo la clave SG-JDC-4054/2018.

8. Por resolución de fecha cuatro de octubre siguiente, la Sala Regional resolvió el expediente SG-JDC-4054/2018, declarando la existencia de la omisión de resolver la queja contra órgano QO/DGO/310/2018, ordenando a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolver la queja referida dentro del plazo otorgado en dicho fallo.

9. El dieciséis de octubre del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional, dictó resolución en el expediente QO/DGO/310/2018, declarando la improcedencia de la queja presentada por la actora.

**II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la resolución referida, Sandra Patricia Gurrola Ruiz, por su propio derecho interpuso



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el veintitrés de octubre del presente año, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**III. Remisión de Expediente.** El treinta y uno siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral, el expediente remitido por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

**IV. Turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada acordó integrar el expediente TE-JDC-031/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**V. Radicación.** El dos de noviembre posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión.

**VI. Requerimientos.** Mediante autos de fechas doce y catorce de noviembre siguientes, el Magistrado Instructor realizó sendos requerimientos a la Presidencia del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democracia en Durango, sobre diversa información y documentación necesaria para la sustanciación del expediente de mérito.

En atención a dichos requerimientos, mediante escritos de fechas trece y quince de noviembre respectivamente, en Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, en su carácter de encargado de la Presidencia, dio contestación a los requerimientos realizados, anexando la documentación que estimó conveniente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir constancias que promover o diligencias que desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor, admitir a trámite el juicio ciudadano de mérito, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, numeral I, fracción VIII, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de una impugnación presentada en contra de la resolución de la queja contra órgano, con número de expediente QO/DGO/310/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la cual a decir de la actora, violenta su derecho político-electoral.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia, y esta



TE-JDC-031/2018

Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales del juicio ciudadano.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.

**b. Oportunidad.** De igual manera se encuentra colmado el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, toda vez que se promovió dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran el juicio ciudadano, se advierte que la responsable notifico por estrados la resolución controvertida a la actora, el diecisiete de octubre del año en curso, como consta en la certificación del Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional, respecto de la fijación en estrados de ese órgano nacional jurisdiccional partidista, de la resolución de fecha dieciséis de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

octubre, recaída en el expediente QO/DGO/310/2018. Por lo que, el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintitrés de octubre – considerando únicamente los días hábiles, esto es, sin considerar sábado y domingo, en términos de lo establecido por el párrafo 2, del artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-, por lo que si la demanda se interpuso precisamente el veintitrés del mismo mes, se encuentra dentro del lapso de cuatro días que establece el artículo 9 de la citada legislación adjetiva electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es una ciudadana, y por ello se encuentra legitimada para promover el presente juicio, además de que en la especie impugna un acto de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con el cual aduce una violación vinculada con sus derechos político-electorales.

**d. Definitividad.** Se estima satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que se impugna la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con número de expediente QO/DGO/310/2018, contra la cual la reglamentación interna del instituto político no prevé medio de impugnación pertinente para revocar o modificarla.

**CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>1</sup>) la autoridad responsable

---

<sup>1</sup> Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

sostiene la legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**QUINTO. Agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensa a la enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>2</sup>, entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

- a) Afirma la enjuiciante, que le causa agravio la falta de pronunciamiento de la responsable, respecto a los actos y omisiones que hace tanto del Comité Ejecutivo Estatal, como del

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

Secretario de Finanzas, bajo el argumento de que la actora no es Secretaria de Igualdad de Género del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, no obstante suponiendo sin conceder que no se le considere integrante del Comité Ejecutivo Estatal, al ser militante de dicho partido político tiene interés jurídico para acudir ante la responsable a exigir, el cumplimiento de los documentos básicos, por lo que estaba obligada a entrar al estudio de fondo del asunto; violentándole con su negativa lo establecido en los artículos 8 incisos m) y o), de la Carta Magna y 17 inciso i) del Estatuto del partido político, señalando además que la responsable, con la resolución dictada, elude sus atribuciones como órgano jurisdiccional del instituto político, afectando el sano desarrollo del mismo, pues las irregularidades que hizo valer en su escrito primigenio afectan la esfera jurídica de cualquier militante.

- b) Aduce la actora, que le causa agravio el Considerando III de la resolución impugnada, en donde se señala que no es integrante del Comité Ejecutivo Estatal, desconociendo los acuerdos del Consejo Estatal del Partido, tomados el catorce de octubre del dos mil dieciséis, en donde fue designada como Secretaria de Igualdad de Género en sustitución de Micaela Hernández Herrera, siendo la responsable omisa en valorar las pruebas que ofreció, pues ésta debió adminicular todas la pruebas aportadas, además de hacer un estudio particular y un pronunciamiento concreto en respuesta a lo alegado por ella en su demanda, pues no consideró que la actora presentó un proyecto de trabajo a realizar, el cual fue autorizado por el Secretario de Finanzas y el Instituto Nacional Electoral, lo que en caso de no ser la titular de la Secretaría en cuestión, sería ilógico que hubiera sido financiado, aprobado y supervisado por ellos mismos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

**SEXTO. Marco Normativo.** Este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que, sobre la naturaleza de la Comisión Jurisdiccional, así como del recurso de queja intrapartidista, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que de conformidad con los artículos 2, 7, 12, 81, 82, 83, 85 y 87 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática; en relación con el precepto 17 del Reglamento de la Comisión Jurisdiccional, el órgano partidista citado:

- Es un ente autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.
- Es la competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra órgano.

Asimismo, la Sala Superior ha reseñado que dichos preceptos partidistas señalan que:

- Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- **Las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de las personas**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

**afiliadas.** La queja debe presentarse por escrito o por fax ante el órgano partidista responsable del acto reclamado.

- El órgano partidista responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la comisión jurisdiccional y hacerlo de conocimiento público mediante cédula para que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación del medio de impugnación, el órgano responsable, deberá remitir a la comisión jurisdiccional, entre otras cosas, la queja original, pruebas, informe justificado y, en su caso, el escrito de tercero interesado.
- Recibido el expediente, la comisión jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su sustanciación. Si la queja reúne todos los requisitos establecidos, se dictará el auto de admisión, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto, el cual será sometido a la consideración del Pleno de la citada comisión.

En ese tenor, el artículo 17 del Estatuto del Partido, señala que todo afiliada y afiliado, entre otros tiene derecho a tener acceso a la información del Partido de forma suficiente, veraz y oportuna, así como a conocer sobre el manejo, aplicación y utilización de los recursos económicos y materiales del Partido, para ello podrá solicitarlo mediante los mecanismos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la normatividad interna del Partido



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

en materia de transparencia, la información pública referente a la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base a la propia normatividad interna se encuentren obligados a presentar durante su gestión; así como exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido así como de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones legales del Partido.

Por su parte, los artículos 66, 67 y 70, señalan que el Comité Ejecutivo Estatal, es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado y se integrará por once a quince integrantes electos por el Consejo Estatal, sin que incluyan a los titulares de la Presidencia y la Secretaría General, y que solo contarán con las Secretarías que se encuentren contempladas en el diverso artículo 102, el que señala que por lo menos contará con las Secretarías de: a) Organización; b) Electoral; c) Finanzas; d) Comunicación; e) Formación Política; f) Jóvenes; g) **Igualdad de Géneros**; h) Gobierno y Enlace Legislativo; i) Derechos Humanos; j) Movimientos Sociales, Sindicales y Campesinos; k) Relaciones Internacionales; l) Política de Alianzas; y m) Diversidad Sexual. Disposiciones que se reproducen en el Reglamento de Comités de Ejecutivos, en donde además en el numeral 38 establece que las personas que integran los Comités Ejecutivos en sus tres ámbitos serán electas por el Consejo del de su ámbito territorial respectivo.

De igual manera tanto el artículo 113 del Estatuto y 13 del Reglamento de los Comités Ejecutivos, establecen que para que un **Consejo pueda remover a alguno de los titulares de alguna Secretaría del Comité Ejecutivo**, ya sea Nacional, Estatal o Municipal, o a los titulares de la Presidencia o de la Secretaría General del ámbito de competencia que corresponda, se requerirá:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

- a) Citar de manera específica y especial a las consejerías para tal efecto;
- b) Difundir con anticipación las causas de la remoción;
- c) Otorgar la garantía de audiencia y defensa de las personas a remover en la sesión citada; y
- d) La remoción sólo será aceptada con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes.

Asimismo, el numeral 12 del citado Reglamento señala que no podrán ocupar una Secretaría de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatal o Municipal, quienes tengan un cargo de subsecretarios o nivel jerárquico superior a éste de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva. A su vez, el numeral 109 del Estatuto instituye que no se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos ejecutivos dentro del Partido en ningún ámbito.

Ahora bien, el Estatuto del partido en su artículo 115, establece que para el desarrollo de las sesiones de los órganos de dirección, entre otros que, sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes primera convocatoria; que en caso de no reunirse el quórum después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda para la sesión correspondiente, con un quórum que no sea inferior a la tercera parte de su integrantes y con la presencia del Presidente o del Secretario General en el caso de los Comités Ejecutivos del ámbito que corresponda; asimismo que las decisiones se tomarán privilegiando el consenso y por regla general se harán por mayoría simple

Por último, el artículo 24 del Reglamento de Comités Ejecutivos, enlista las funciones de los Comités Ejecutivos Estatales, siendo las siguientes:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

- a) Mantener la relación del Partido a nivel estatal, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles así como con las organizaciones de la sociedad civil a fin de vincular la lucha política del Partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones;
- b) Aplicar las resoluciones del Consejo Nacional, del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Informar al Consejo Estatal, Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional sobre sus resoluciones;
- d) Presentar propuestas de resolución al Consejo Estatal así como a las instancias de dirección nacional;
- e) Convocar a sesiones de los Consejos y Comités Ejecutivos Municipales;
- f) Organizar a las Secretarías que pertenezcan al Comité en comisiones de trabajo, las cuales funcionarán de manera colegiada y que tendrán por objeto la elaboración de planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten;
- g) Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- h) Proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del Partido en el Estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos;
- i) Presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le requiera en cualquier momento la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

j) Presentar cada tres meses ante el Consejo Estatal, el informe financiero y de actividades realizadas por éste, tanto de manera general así como específica por Secretaría.

Adicionalmente en la primera sesión de cada año del Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal presentará un informe anual donde se contemple el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;

k) Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;

l) Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos electorales municipales cuando algún Comité Ejecutivo Municipal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;

m) Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido o a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional;

n) Convocar para la elección de Coordinadores Municipales de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Estatuto;

o) Apoyar a los órganos municipales de dirección y a aquellos Comités de Base que pudieren existir en el Estado, a efecto de estar en condiciones de impulsar el crecimiento, consolidación y desarrollo del Partido en sus respectivos ámbitos;

p) Elaborar y aplicar, en coordinación con los Comités Ejecutivos Municipales, la estrategia electoral en donde se considere que el Partido tiene baja votación y en aquéllos en donde la votación haya caído en una tercera parte de la anterior obtenida;

TE-JDC-031/2018

- q) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la remoción de direcciones municipales y/o el nombramiento de direcciones provisionales, fundamentando debidamente la petición de acuerdo y ajustándose a las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido;
- r) Analizar la situación política estatal, para elaborar la posición del Partido al respecto;
- s) Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido en el Estado, para definir acciones en consecuencia;
- t) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por el Grupo Parlamentario del Partido en el Estado cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;
- u) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas en el Estado cuando se considere de relevancia; y
- v) Las demás que se establezcan en el Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y el presente ordenamiento.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Esencialmente la actora expone que le causa agravio, la determinación de la responsable de declarar la improcedencia de la queja contra órgano, al haber determinado que no tenía interés jurídico al no reconocerla como Secretaria de Igualdad de Género del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, y por ende no se pronunció sobre los actos y omisiones del Comité Ejecutivo Estatal y del Secretario de Finanzas del mismo, que adujo en su escrito primigenio, violentando con ello su derecho de acceso a la información establecido en el artículo 8º Constitucional y 17, inciso i) del Estatuto del Partido, que establece el

TE-JDC-031/2018

derecho a los afiliados de ese instituto político de exigir el cumplimiento de los documentos básicos.

El agravio, suplido en su deficiencia de conformidad con lo establecido por el artículo 25, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral local, es **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo siguiente:

En principio se precisa, que la razón del órgano jurisdiccional intrapartidista para declarar la improcedencia de la queja contra órgano promovida por la ahora actora es incorrecta.

En efecto la responsable funda el sentido de su decisión en el considerando III de la resolución impugnada, en donde señala que de las constancias que integraban el expediente, advirtió que la actora logró acreditar su personalidad como militante, pero no acredita su calidad de Secretaria de Igualdad de Géneros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, basando su determinación en lo señalado por la otrora responsable en su informe circunstanciado en donde adujo que Sandra Patricia Gurrola Ruíz, no es Secretaria de Igualdad de Géneros del Comité Ejecutivo Estatal, lo que corroboraba con el acuerdo ACU-CECEN/258/FEB/2018 de la Comisión Electoral de ese partido.

En razón de lo anterior, señala la responsable que requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo citado, mediante el cual se emite la lista definitiva de consejeros estatales del Partido en cuestión para el séptimo pleno extraordinario del IX Consejo Estatal con carácter electivo, el cual señala en su resolución, fue revisado y advirtiendo que no se encuentra el nombre de la actora.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

Además que de la copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE DURANTE EL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE DURANGO CON CARÁCTER ELECTIVO", advirtió que en dicho documento se encuentra señalada la actual integración del Comité Ejecutivo Estatal, conformada de la siguiente manera:

<b>Secretaría</b>	<b>Titular</b>
Secretaría de Organización	Armando Yáñez Roacho
Secretaría de Asuntos Electorales	David Ramos Zepeda
Secretaría de Finanzas	José Antonio Solís Campos
Secretaría de Difusión y Propaganda	María de los Ángeles Rodríguez Guzmán
Secretaría de Formación Política	Omar Castañeda González
Secretaría de Jóvenes	José Antonio Posada Garza
Secretaría de Equidad de Género	Micaela Hernández Herrera
Secretaría de Movimientos Sociales, Sindicales y Campesinos	Alejandro Arellano Hernández
Secretaría de Gestión Social	Bernardo Reyes Aguilera
Secretaría de Migrantes y Relaciones Internacionales	Brenda Azucena Rosas Gamboa

Entonces, hizo la declaración que con las documentales antes citadas quedó demostrando que la actora no es la actual Secretaria de Igualdad de Género y en consecuencia no tenía interés jurídico en la queja interpuesta, careciendo de legitimación jurídica, no logrando afectar su esfera jurídica los agravios hechos valer ante esa instancia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

Ahora bien, en términos del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, uno de los procedimientos para garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como para velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos es precisamente, la queja contra órgano.

Al respecto, el artículo 81 del Reglamento en cita, legitima para promover la queja contra órgano a los **afiliados e integrantes de los órganos del partido**, debiéndose presentar por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42, del propio ordenamiento: nombre y apellidos del quejoso; firma autógrafa; señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión; nombre y apellidos del presunto responsable; domicilio del presunto responsable; acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso; señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna; los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición; ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas; y mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

En el caso, no existe controversia sobre la calidad de afiliada al Partido de la Revolución Democrática de la actora, pues en autos obra copia certificada del oficio CA/179/18<sup>3</sup>, signado por la Comisión de Afiliación de dicho partido, en donde se hace constar que Sandra Patricia Gurrola Ruiz, es afiliada a dicho partido desde el treinta y uno de mayo de dos mil doce, con clave de afiliado 14IFP0GY21IGA, documental privada que en

---

<sup>3</sup>Oficio que obra a foja 000172 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

términos del artículo 17, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a juicio de éste Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, general convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que si desde la instancia primigenia la autoridad responsable, derivado de los requerimientos que hiciera, tuvo a la vista dicha documental y para la procedencia de la queja contra órgano se legitima a los ciudadanos afiliados al partido para que lo promueva, es evidente el error en el que incurrió la Comisión Nacional Jurisdiccional al declararla improcedente por falta de interés jurídico, pues la actora en su calidad de afiliada al instituto político **cuenta con interés jurídico para interponer el recurso partidista aludido**, máxime que tal como lo refiere la responsable en la resolución impugnada, el motivo de inconformidad versaba sobre señalamientos de actos atribuidos tanto a la Secretaría de Finanzas y el propio Comité Ejecutivo Estatal del Partido en el Estado de Durango.

Ahora bien, considerando que la responsable atribuyó la falta de interés jurídico de la actora, a que ésta no acreditó el carácter de Secretaria de Igualdad de Género del Comité Ejecutivo Estatal, a la luz de lo dispuesto por los artículos 1 y 17 constitucional relativos al derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, conlleva a esta Sala Colegiada a considerar que para el correcto desarrollo de la función jurisdiccional, en relación con el ejercicio de dicho derecho fundamental, debió requerir a la actora los documentos que acreditara el carácter con el que comparecía, esto es, como Secretaria de Igualdad de Género.

TE-JDC-031/2018

Lo anterior, máxime que este órgano jurisdiccional advierte de autos que, en esta instancia la actora aportó copia certificada de la escritura pública número veinte mil trescientos ochenta y tres, del volumen sesenta y ocho, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Licenciado Manuel Castañón Carrasco, Notario Público número veinte de Durango, Durango<sup>4</sup>, instrumento mediante el cual a solicitud de Miguel Ángel Lazalde Ramos, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, hace constar el desarrollo del segundo pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, de donde se puede advertir que en el orden del día se encuentra el punto cinco denominado "*Sustitución de los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal que por virtud de su encargo en la Administración Pública, así como de representación popular han dejado las Secretarías siguientes:- a) Secretaría de Igualdad de Géneros.- b) Secretaría de los Jóvenes.- c) Secretaría de Organización.- d) Secretaría de Asuntos Electorales.- e) Secretaría de Formación Política.*"

A su vez, se aprecia que en el desahogo del punto del orden del día referido, se dieron a conocer las propuestas de substituciones, entre las cuales se menciona que para la Secretaría de Igualdad de Género lo es Patricia Gurrola Ruiz, y una vez que fueron aprobadas las propuestas por mayoría de votos, en el desahogo de punto seis la Presidenta de la Mesa Directiva, tomó la protesta a quienes resultaron electos.

A la documental pública referida anteriormente, esta Sala Colegiada le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, numeral 5, fracción IV y 17 numeral 2, de la Ley adjetiva electoral local, además que de conformidad con lo establecido por el artículo 65, inciso n) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, es facultad

---

<sup>4</sup> Escritura pública que obra en autos a fojas 000020 a 000022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

del Consejo Estatal precisamente, nombrar en caso de renuncia, remoción o ausencia, a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

De ahí que si bien, por regla general la actora debió aportar dicha documental al interponer su demanda primigenia, ello no obsta para que en aras de maximizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, se le hubiese requerido, pues se insiste sólo de esa forma es posible tutelar dicho derecho.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 42/2002<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

De igual manera sirve de criterio orientador, la Tesis II/2018<sup>6</sup>, emitida por ésta Sala Colegiada de rubro y texto siguiente:

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018

**REQUERIMIENTO. PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS PARA OBTENER LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, ASÍ COMO ANTES O DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL CONTEMPLADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el sistema normativo mexicano y la doctrina jurídica, el requerimiento es considerado un acto de comunicación procesal entre las partes y el juzgador, de lo que se deduce que dicha figura puede operar las veces que sean necesarias para que éste obtenga los elementos de convicción idóneos para el dictado de una resolución. De igual forma, se infiere que la autoridad electoral puede realizar requerimiento antes o después del plazo legal contemplado para el cumplimiento de una obligación, como lo sería en su caso, la presentación de la plataforma electoral por parte de un partido político, pues la finalidad de la institución jurídica de la prevención o requerimiento, en la materia atinente, consiste en eliminar, cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho de participar en las elecciones, tanto de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y en su caso, ciudadanos.

Además la consideración anterior es tomada por este órgano jurisdiccional, en virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, que establece que los tribunales del país en el ámbito de sus respectivas competencias, deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia, de forma que favorezca a las personas con la protección más amplia.

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que derivado de los diversos requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, obra en autos<sup>7</sup> el Acta Circunstanciada de Acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, por la que dicho Comité Ejecutivo Estatal, pretende acreditar que Brenda Azucena Rosas Gamboa, es la encargada provisional de la Secretaría de Equidad y Género de ese Comité, acta que para una mejor referencia se inserta a continuación:

---

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20II-2018.pdf>

<sup>7</sup> A fojas 000361 a 000364 de autos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018



Partido de la Revolución Democrática

## ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ACUERDOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE DURANGO.

EN LA CIUDAD DE DURANGO, DGO; SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA PRIMERO DE MARZO DE 2018, ENCONTRÁNDOSE REUNIDOS EN SU MAYORÍA LOS INTEGRANTES DE ESTA INSTANCIA COLEGIADA DE DIRECCIÓN PARTIDISTA, EN EL SITIO QUE OCUPAN SUS OFICINAS RESPECTIVAS SITO EN CALLE LAUREANO RONCAL NUMERO 352 SUR, ZONA CENTRO DE ESTA CAPITAL; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 78 DEL ESTATUTO DEL PRD, 24 Y 26 DEL REGLAMENTO DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, SE ENCUENTRA GARANTIZADO EL QUORUM LEGAL PARA INSTALAR FORMALMENTE ESTA SESIÓN.

### ANTECEDENTES:

1. CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2014, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL; EMITIÓ ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL, RELATIVA A ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE DURANTE EL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DE DURANGO CON CARÁCTER DE ELECTIVO.
2. QUE CON FECHA NUEVE DE ABRIL DE 2016, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO; APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO 98, REFERENTE AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DE LOS TREINTA Y NUEVE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016; ACUERDO EN EL CUAL LA C. MICAELA HERNÁNDEZ HERRERA, SE LE RECONOCE LA PERSONALIDAD COMO CANDIDATA EN LA SEGUNDA POSICIÓN DE REGIDORA EN EL AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO; MOTIVO POR EL CUAL RENUNCIO A SU ENCARGO COMO SECRETARIA DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEJANDO DESDE ESE MOMENTO ACÉFALO DICHO ESPACIO EN EL COMITÉ EJECUTIVO DEL PRD EN EL ESTADO

*[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and the name 'Brenner' written vertically.]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-031/2018



## Partido de la Revolución Democrática

DE DURANGO, YA QUE SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DEL PRD Y DEMÁS APLICABLES EN LA MATERIA, NO PUEDE EJERCER AMBOS ENCARGOS.

3. UNA VEZ QUE FUE VALIDADA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016; EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU PÁGINA OFICIAL [HTTP://WWW.IFPCDURANGO.MX/X/IMG2/DOCUMENTOS/PLANO%20LISTADO%20Y%20MAPA%20AYUNTAMIENTOS.PDF](http://www.ifeprdurango.mx/x/img2/documentos/plano%20listado%20y%20mapa%20ayuntamientos.pdf); EMITIÓ DOCUMENTO PÚBLICO, EL CUAL CONTIENE EL LISTADO CON LOS RESULTADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS VENCEDORES EN LOS 39 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO; EN EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA, LA C. MICAELA HERNÁNDEZ HERRERA, APARECE EN LA PÁGINA SIETE, SEXTA POSICIÓN DE REGIDORES ELECTOS; MOTIVO POR EL CUAL, AL SER ELEGIDA COMO REGIDORA, SU ENCARGO COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUEDO ACÉFALO, YA QUE COMO LO MANIFESTÉ EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, NO PUEDE OCUPAR UN CARGO DIRECTIVO EN NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO Y SER FUNCIONARIA PÚBLICA.
4. EL 13 DE FEBRERO DE 2018, LA COMISIÓN ELECTORAL DEL PRD, EMITIÓ "ACUERDO ACU-CEEN/258/FEB/2018, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA EL SÉPTIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER DE ELECTIVO, MISMO QUE SE LLEVO A CABO EL 14 DE FEBRERO DE 2018."

### CONSIDERANDOS:

1. EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2018, EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD, EMITIÓ CONVOCATORIA PARA QUE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE DURANGO, SESIONARA.
2. QUE EN DICHA CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN DE REFERENCIA, SE ESTABLECE COMO PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LOS SIGUIENTES:
  - 1.- SITUACIÓN POLÍTICA ESTATAL
  - 2.- PROPUESTA COMO ENCARGADO O ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.



## Partido de la Revolución Democrática

### 3.- ASUNTOS GENERALES.

3. EN EL PUNTO UNO, REFERENTE A LA SITUACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONJUNTO CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, SE ENCONTRABA EN PERIODO DE ELECTORAL; POR LO QUE SE LLAMÓ A LA UNIDAD DE SUS MILITANTES Y CIUDADANÍA EN GENERAL, TODA VEZ QUE DEBÍAN SALIR FORTALECIDOS PARA LAS RESPONSABILIDADES QUE RECAERON EN ESTE ÓRGANO DE DIRECCIÓN ESTATAL, POR EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

4. EN ATENCIÓN AL PUNTO NÚMERO DOS DE LA CONVOCATORIA Y TOMADO EN CUENTA LAS OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO NUESTRO PARTIDO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN DURANGO, SEGÚN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES EN MATERIA; TIENE A BIEN DESIGNAR Y FACULTAR TEMPORALMENTE COMO ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO: A LA C. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, PARA QUE CUMPLA CON TODAS AQUELLAS TAREAS A LAS QUE TIENE OBLIGACIÓN EL PARTIDO EN EL TEMA DE EQUIDAD Y GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL, POR LO QUE SERÁ RESPONSABLE HASTA EN TANTO NO SE NOMBRADO O NOMBRADA A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE DURANGO, EN SESIÓN DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PRD.

EN BASE A LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS Y VISTOS LOS PASOS DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN REGLAMENTARIO DE ESTE ÓRGANO DE DIRECCIÓN EN EL ESTADO DE DURANGO EMITE EL SIGUIENTE:

### ACUERDO:

ÚNICO.- SE NOMBRA A LA C. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA, COMO ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO; PARA QUE CUMPLA CON TODAS AQUELLAS TAREAS A LAS QUE TIENE OBLIGACIÓN EL PARTIDO EN EL TEMA DE EQUIDAD Y GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL, POR LO QUE SERÁ RESPONSABLE HASTA EN TANTO NO SE NOMBRADO O NOMBRADA A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE DURANGO, EN SESIÓN DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PRD.

NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO, AL EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'B. ROSAS' and 'C. HERRERA']*



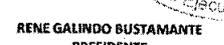
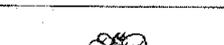
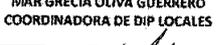
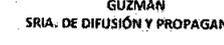
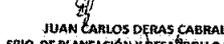
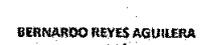
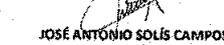
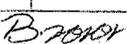
Partido de la Revolución Democrática

PUBLÍQUESE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO DE DIRECCIÓN ESTATAL PARA CONOCIMIENTO DE LA MILITANCIA Y CIUDADANÍA EN GENERAL Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

01 DE MARZO DE 2018

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

 <b>RENE GALINDO BUSTAMANTE</b> PRESIDENTE	 <b>MIGUEL ÁNGEL LAZALDE RAMOS</b> SECRETARIO GENERAL
 <b>MAR GRECIA OLIVA GUERRERO</b> COORDINADORA DE DIP. LOCALES	 <b>MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ GUZMÁN</b> SRIA. DE DIFUSIÓN Y PROPAGANDA
 <b>ANTONIO DOMÍNGUEZ GARZA</b> SRIA. ASUNTOS/JUVENILES	 <b>JUAN CARLOS DERAS CABRAL</b> SRIA. DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
 <b>BERNARDO REYES AGUILERA</b> SRIA. DE GESTIÓN SOCIAL	 <b>JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS</b> SRIA. DE FINANZAS
 <b>ELIA LEAL BUSTAMANTES</b> SRIA. DE DERECHO HUMANOS	 <b>ALEJANDRO GUERRERO HERNÁNDEZ</b> SRIA. DE MOVIMIENTO SOCIAL Y ASUNTOS AGRÍCOLAS
 <b>BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA</b> SRIA. DE ASUNTOS INTERNACIONALES	

Del acta anterior se puede deducir lo siguiente:

- a) Los acuerdos se tomaron el día primero de marzo de dos mil dieciocho.
- b) Se encuentran las firmas de seis Secretarios y el Secretario General.
- c) Se señala que el nueve de abril de dos mil dieciséis, por acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue registrada Micaela Hernández Herrera como candidata a la segunda posición de Regidora para el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango, motivo por el cual renunció a su encargo como Secretaria de Equidad de Género del Partido.

TE-JDC-031/2018

- d) Que de conformidad con el Listado de Resultados de la Elección de Ayuntamientos publicado en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Micaela Hernández Herrera, resultó electa como sexta regidora.
- e) Que según el Estatuto del Partido, no se pueden ocupar un cargo directivo dentro del partido y ser funcionario público.
- f) Que como acuerdo único se nombra a Brenda Azucena Rosas Gamboa, como encargada de la Secretaría de Equidad y Género, responsable hasta en tanto no sea nombrado o nombrada la titular de dicha Secretaría en Sesión del IX Consejo Estatal.

Respecto al documento descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional hace notar diversas inconsistencias, a saber: según el artículo 115 del Estatuto del Partido, para el desarrollo de las sesiones de los órganos de dirección, se tendrá que contar con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes en primera convocatoria.

En ese sentido se tiene que conforme al Acta Circunstanciada del Cómputo Definitivo de la Jornada Electoral, relativa a la Elección de los Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil catorce<sup>8</sup>, el Comité Ejecutivo Estatal se encuentra integrado por doce Secretarías, además del Presidente y Secretario General, dando un total de catorce integrantes, por lo que para la existencia de quórum para la celebración de sus sesiones, debería contar con ocho de sus integrantes; no obstante, del acta circunstanciada de Acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal, se aprecia que únicamente se encuentran plasmadas siete

---

<sup>8</sup> Acta que obra en copia certificada en autos a fojas 000179 a 000181

TE-JDC-031/2018

firmas, de los catorce integrantes que conforman dicho Comité, con lo que no se cumple con el quórum requerido para su instalación.

Aunado a lo anterior, esta Sala Colegiada advierte que, entre los integrantes firmantes del Comité Ejecutivo Estatal, se encuentra Brenda Azucena Rosas Gamboa, signando como Secretaria de Asuntos Internacionales, lo que es acorde con la elección realizada en el primer pleno ordinario del IX Consejo Estatal en el Estado, de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce<sup>9</sup>; no obstante es quien fue designada como encargada de la Secretaría de Equidad y Género, en los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo, controvirtiendo con ello a lo dispuesto por el artículo 109 del Estatuto, en donde se instituye que no se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos ejecutivos dentro del Partido en ningún ámbito.

Es por lo anterior, que se puede determinar, que el acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal, respecto a la designación de encargada de la Secretaría de Equidad y Género, carece de los requisitos formales y materiales que para su efecto establece el propio Estatuto del Partido, pues no se cumplió con el quórum legal para su instalación y por lo tanto para que fuesen válidos los acuerdos en ella tomados, así como en el nombramiento de Brenda Azucena Rosas Gamboa, como encargada de la Secretaría de Equidad y Género, ya que es titular de la diversa Secretaria de Asuntos Internacionales.

Aunado a ello, que con tal determinación del Comité Ejecutivo Estatal, pasó inadvertidas las sustituciones realizadas por el Segundo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal, cebrado el catorce de octubre de dos mil dieciséis, en donde se designó como titular de la Secretaria de

---

<sup>9</sup> Como consta en el acta respectiva obrante a fojas 000179 a 000181 de autos.

TE-JDC-031/2018

Igualdad de Género a Patricia Gurrola Ruíz, no obstante que el propio Secretario General de dicho Comité, quien presidió la sesión de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, fue quien solicitó al Notario Público número veinte en el estado de Durango, diera fe de la celebración del pleno del Consejo Estatal del catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Es por lo anterior, que para este órgano jurisdiccional, deban prevalecer los acuerdos tomados por el Segundo Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, en donde se designó a la actora como Secretaria de Igualdad de Géneros.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en las diversas documentales relacionadas con antelación, hay diferencia en la denominación de la Secretaria controvertida, es decir: Secretaria de Igual de Géneros y Secretaria de Equidad de Géneros, por lo que del análisis de las propias documentales como de los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, es dable concluir que se refieren a la misma Secretaria integrante del Comité Ejecutivo Estatal, ya que la dualidad de denominaciones versa en que en los documentos básicos se establece como Secretaria de Igualdad de Géneros y en la integración y designación por parte de los órganos de dirección partidista en el estado la relacionan como Secretaria de Equidad y Género.

Por las razones expuestas, y ante lo fundado de los agravios esgrimidos por la actora, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es revocar el acto impugnado.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

TE-JDC-031/2018

Ante lo fundado de los agravios, procede conforme a derecho revocar la resolución impugnada y devolver jurisdicción de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para una vez reconocido el carácter de Sandra Patricia Gurrola Ruíz, como Secretaria de Igualdad de Géneros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, en los términos vertidos por este órgano jurisdiccional en el considerando que antecede, emita una nueva resolución en un plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de mérito; a fin de que se pronuncie, sobre los agravios esgrimidos por la actora en el escrito de demanda que dio origen a la queja contra órgano identificada con la clave QO/DGO/310/2018, lo cual deberá realizar de manera fundada y motivada.

Una vez emitida la resolución que en Derecho corresponda, deberá notificarla a la actora; y, remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo anterior a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFIQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

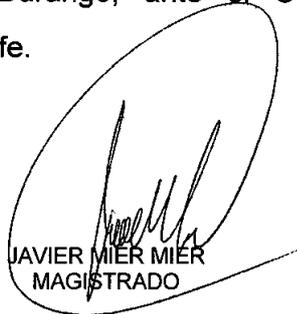


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

3

TE-JDC-031/2018

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto, así como María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO



MARÍA MAGDALENA ALANIS  
HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS